

SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 165, DE 2021, DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

DOCUMENTO TOTALMENTE TRAMITADO 2 8 ABR 2021

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 00239
SANTIAGO, 28 ABR 2021

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Nº 20.370 con las Normas no Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; en la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior; en la Ley N° 20.800, que Crea el Administrador Provisional y Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior y Establece Regulaciones en Materia de Administración Provisional de Sostenedores Educacionales; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Nº 20, de 2015, del Ministerio de Educación, que Reglamenta las Medidas Previstas en la Ley N° 20.800, que Crea el Administrador Provisional y Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior; en el Decreto Nº 262, de 2018, del Ministerio de Educación; en la Resolución Exenta Nº 99, de 26 de diciembre de 2019, de la Superintendencia de Educación Superior, que instruyó proceso de investigación a la Universidad La República; en los antecedentes acumulados durante el proceso de investigación sustanciado por la Superintendencia de Educación Superior; en el informe de investigación evacuado por la funcionaria a cargo del proceso de investigación; en la Resolución Exenta Nº 104, de 8 de junio de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, que resuelve el término de la investigación realizada a la Universidad La República y ordena instruir un procedimiento administrativo en contra de dicha casa de estudios; en la Formulación de Cargos 2020/FC/13, de 2 de julio de 2020, del Fiscal Instructor del procedimiento; en los antecedentes acumulados durante el procedimiento administrativo sustanciado por la Superintendencia de Educación Superior; en el informe evacuado por el Fiscal Instructor del procedimiento; en la Resolución Exenta Nº 283, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, que resuelve el procedimiento administrativo instruido a la Universidad La República y ordena presentar un plan de recuperación en el plazo que indica; en el recurso de reposición presentado por la Universidad La República el 31 de diciembre de 2020 en contra de la Resolución Exenta Nº 283, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior; en la Resolución Exenta N° 58, de 5 de febrero de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, que rechaza recurso de reposición interpuesto por la Universidad La República; en el Plan de Recuperación presentado por la Universidad La República con fecha 22 de marzo de 2021, contenido en los documentos denominados "Eje Financiero del Plan de Recuperación" y "Plan de Recuperación 2021-2023 (24 meses)"; en la Resolución Exenta Nº 165, de 29 de marzo de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, que rechaza Plan de Recuperación presentado por la Universidad La República y propone al Ministerio de Educación la revocación de su reconocimiento oficial; en el recurso de reposición contra Resolución Exenta N° 165, de 2021, interpuesto por Rector de la Universidad La República con fecha 7 de abril de 2021; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante Resolución Exenta N° 104, de 8 de junio de 2020, de esta Superintendencia, se ordenó instruir un procedimiento administrativo a la Universidad La República a fin de establecer si dicha casa de estudios se encontraba en alguna de las causales establecidas en el artículo 3° de la Ley N° 20.800 y/o había cometido alguna de las infracciones establecidas en la Ley N° 21.091.

de sustanciado el 2° luego Que, procedimiento administrativo mencionado en el considerando anterior, esta Superintendencia constató que concurren respecto de la Universidad La República los siguientes hechos: 1) Creciente déficit financiero; 2) Disminución progresiva de la matrícula de estudiantes y disminución de los ingresos que obtiene por concepto de aranceles; 3) Incumplimiento recurrente de sus obligaciones previsionales; 4) Retraso recurrente en el pago del Impuesto de Segunda Categoría que grava las rentas de sus trabajadores dependientes e independientes; 5) Cuantiosa deuda vigente respecto del pago de impuestos o créditos fiscales; 6) Numerosos procesos judiciales vigentes, en que la Universidad La República tiene la calidad de demandada, así como el próximo remate de su inmueble ubicado en calle Agustinas N°1831, de la comuna de Santiago; 7) Convenio Judicial Preventivo con obligaciones pendientes de pago; 8) Incumplimiento de las obligaciones emanadas de los contratos de arrendamiento de los inmuebles en que funcionan sus distintas sedes; 9) Morosidad Comercial; 10) Desorden administrativo; y 11) Ausencia de un Plan de Desarrollo Estratégico elaborado, aprobado e implementado por parte de las máximas autoridades de la Universidad tendiente a superar los distintos problemas y dificultades que enfrenta la institución.

3° Que, producto de lo mencionado precedentemente, mediante Resolución Exenta N° 283, de 21 de diciembre de 2020, esta Superintendencia resolvió aplicar a la Universidad La República la medida establecida en el literal a) del artículo 4° de la Ley N° 20.800, es decir, le ordenó presentar un plan de recuperación que contemplara las medidas que dicha casa de estudios adoptaría para subsanar los graves problemas identificados durante la sustanciación del procedimiento respectivo, de manera de resguardar el derecho a la educación de sus estudiantes, asegurar la continuidad de sus estudios y de dar garantías al resto de su comunidad universitaria.

Universidad La República presentó dos documentos que contendrían su plan de recuperación, los cuales fueron exhaustivamente revisados y analizados por parte de esta Superintendencia, arribándose a la conclusión de que las deficiencias que presentaban dichos instrumentos son de tal magnitud y significancia que, además de no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley, no permiten dar solución a ninguno de los graves problemas identificados durante la sustanciación del procedimiento administrativo, manteniéndose el riesgo latente de que la casa de estudios en cuestión deje en cualquier momento de prestar sus servicios educativos, poniendo en riesgo el derecho a la educación de sus estudiantes y afectando además al resto de su comunidad universitaria.

5° Que, producto de lo anterior, y a través de la Resolución Exenta N° 165, de 29 de marzo de 2021, la Superintendencia de Educación Superior, determinó rechazar el plan de recuperación presentado por la Universidad La República y proponer al Ministerio de Educación dar inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial y de cancelación de la personalidad jurídica de dicha casa de estudios, por haber incurrido en las causales establecidas en los literales a) y c) del artículo 64 del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación y por haber dejado de cumplir el requisito del reconocimiento oficial contemplado en el literal b) del artículo 61 del mismo cuerpo normativo.

Universidad La República, a través de su Rector y representante legal, interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 165, de 2021, de esta Superintendencia, solicitando que se deje sin efecto y en su reemplazo se conceda un plazo de 15 días para subsanar las observaciones que le formule la Superintendencia de Educación Superior al plan de recuperación presentado. En subsidio, solicita dejar sin efecto parcialmente la resolución recurrida, eliminando aquella parte que resuelve proponer al Ministerio de Educación dar inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial y de cancelación de la personalidad jurídica a la Universidad La República.

7° Que, la recurrente fundamenta su reposición en una serie de argumentos no articulados entre sí, aduciendo supuestos errores cometidos durante la sustanciación del procedimiento administrativo e imputando a este servicio y a sus funcionarios aparentes intenciones y motivaciones en las decisiones adoptadas, distintas al cumplimiento del rol que el legislador les ha mandatado, sin referirse o aportar antecedente alguno para desvirtuar la grave situación financiera, patrimonial y administrativa en la que se encuentra la institución y que pone en riesgo evidente la continuidad de sus servicios educativos. Dichos argumentos se pueden sintetizar de la siguiente manera:

a) Que la Superintendencia no le habría conferido a la Universidad La República el plazo de 15 días que establece el artículo 5° de la Ley N° 20.800 para subsanar las observaciones que se debieron haber formulado al plan presentado por dicha casa de estudios.

b) Que la Superintendencia no habría reprochado errores al plan de recuperación, sino que sólo "falta de profundidad" de éste.

c) Que la Superintendencia habría infringido el principio "non bis in ídem", toda vez que en mérito del mismo procedimiento administrativo y en virtud de los mismos hechos, le habría aplicado dos sanciones a la Universidad La República, a saber, el requerimiento de elaborar y presentar un plan de recuperación que subsane todos los problemas detectados durante la sustanciación del respectivo procedimiento y, por otra parte, el proponer al Ministerio de Educación dar inicio al procedimiento de revocación de su reconocimiento oficial.

d) Que no existiría norma legal alguna que permita sancionar con la revocación del reconocimiento oficial el dejar de cumplir con los requisitos exigidos para contar con dicha certificación, según lo establecido en el literal b) del artículo 61 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación. A su vez, que la Universidad no habría incurrido en "incumplimiento de los objetivos estatutarios" ni en "una infracción grave a sus estatutos".

- e) Que la Superintendencia estaría aplicando sanciones por hechos ocurridos hace más de cuatro años, encontrándose por tanto prescritas las infracciones.
- f) Finalmente, la recurrente aduce que la formulación de cargos realizada por el Fiscal Instructor del procedimiento administrativo no habría sido precisa y que el acto administrativo objeto del recurso de reposición ahonda en cuestionamientos o situaciones que no fueron objeto de los cargos formulados a la universidad.
- R° Que, luego de haberse analizado de manera detallada todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por la recurrente, sólo cabe concluir que la casa de estudios en cuestión no ha presentado antecedentes o fundamentación alguna que le permita demostrar su viabilidad y dar garantías suficientes de que continuará prestando sus servicios educativos a sus estudiantes y que respetará las condiciones que con ellos convino. La argumentación utilizada por la recurrente busca más bien cuestionar las distintas decisiones adoptadas por esta Superintendencia, sin aportar ninguna solución concreta para su comunidad universitaria. Esta situación constituye por sí solo fundamento suficiente para rechazar la presente reposición.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, corresponde referirse a las principales alegaciones realizadas por la Universidad La República en su recurso de reposición.

- Que, en primer término, procede analizar la alegación realizada por la recurrente relativa a que esta Superintendencia, supuestamente infringiendo la Ley, no habría conferido a la Universidad La República el plazo de 15 días que establece el artículo 5° de la Ley N° 20.800 para subsanar las observaciones que se le debieron formular al plan. Al respecto, cabe hacer presente que la decisión de este organismo, en orden a rechazar dicho plan y proponer al Ministerio de Educación la medida de revocación del reconocimiento oficial y cancelación de la personalidad jurídica de la casa de estudios, se ajusta plenamente a la normativa vigente, según se expondrá a continuación.
- a) En primer término, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley N° 20.800, el objeto de dicho cuerpo normativo es "resguardar el derecho a la educación de los y las estudiantes, asegurando la continuidad de sus estudios y el buen uso de todos los recursos de la institución de educación superior".
- artículo 4º del mismo cuerpo normativo establece que la Superintendencia de Educación Superior puede, fundadamente y atendidas las características de la institución y la naturaleza y gravedad de los problemas constatados, aplicar alguna de las distintas medidas que allí se establecen. En ese contexto, las medidas aplicadas por este organismo deben ser decididas sobre la base de la ponderación que éste efectúe respecto de los incumplimientos, infracciones y riesgos que se adviertan en la respectiva casa de estudios a partir del proceso de investigación llevado a cabo conforme al artículo 3º de la misma ley, y siempre teniendo como objetivo la protección del derecho a la educación de sus estudiantes y la fe pública depositada por estos en la respectiva institución de educación superior.
- c) En este caso específico, y tras los hechos constatados durante la sustanciación del correspondiente procedimiento administrativo, esta Superintendencia dio a la Universidad La República la

oportunidad de implementar por sí misma medidas tendientes a subsanar los graves problemas que fueron detectados, para lo cual se le ordenó elaborar y presentar un plan de recuperación. Transcurridos los 60 días hábiles, es decir los casi 3 meses que la ley dispone para esos efectos, la institución presentó los documentos denominados "Plan de Recuperación 2021-2023 (24 meses)" y "Eje Financiero del Plan de Recuperación", los cuales contendrían su plan de recuperación.

d) La Superintendencia de Educación Superior, mediante su Resolución Exenta Nº 165, de 29 de marzo de 2021, y tal como se expone latamente en sus considerandos 17° y 18°, determinó que las deficiencias del plan de recuperación remitido por la Universidad La República eran de tal magnitud y significancia que no podían ser subsanadas en el lapso de 15 días, lo que dio lugar a su rechazo. Sin embargo, a juicio de la recurrente, tal decisión la privó de su derecho a subsanar o remediar los defectos, dificultades, problemas, deficiencias, vacíos, incongruencias, omisiones e imperfecciones que pudiere presentar su plan de recuperación.

En tal sentido, cabe señalar que cuando la Ley N° 20.800, en su artículo 5°, contempla la posibilidad de que la Superintendencia, en lugar de aprobar o rechazar llanamente el plan de recuperación, le formule observaciones, lo que hace es prever la eventualidad de que éste sea susceptible de mejoras a partir de su revisión por parte del órgano fiscalizador. Ello, sin lugar a dudas, supone que la institución, al término de los 60 días hábiles que la ley le confiere para su elaboración, haya podido preparar y presentar ante la Superintendencia un plan de recuperación que reúna los requisitos mínimos que configuran dicho instrumento, los cuales vienen predefinidos en la propia ley y en el Decreto N° 20, de 2015, del Ministerio de Educación, que Reglamenta las Medidas Previstas en la Ley N° 20.800, que Crea el Administrador Provisional y Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior.

Al respecto, la Ley N° 20.800 prescribe que el plan de recuperación tendrá por objeto que la institución adopte las medidas necesarias para subsanar los problemas identificados, pudiendo considerar la suspensión de ingreso de nuevos estudiantes durante uno o más períodos y el cierre de sedes, carreras y programas, entre otras medidas. A su turno, el artículo 29 del señalado Decreto Nº 20 establece que el plan de recuperación debe especificar tanto el plazo de implementación como las acciones que llevará a cabo y sus objetivos, indicando respecto de cada una de ellas la oportunidad y condiciones generales bajo las cuales se realizarán. Además, conforme a esas mismas disposiciones, ese plan debe venir acompañado de antecedentes que permitan sustentar la capacidad o factibilidad para su ejecución. Asimismo, tal reglamento prescribe que el plan debe establecer los indicadores verificables por medio de los cuales se evaluará cada medida. Por su parte, el artículo 30 del ya citado Decreto Nº 20, al señalar las consideraciones que se deben tener en cuenta en la evaluación del plan de recuperación, se refiere precisamente a esos elementos, exigiendo a la autoridad ponderar su pertinencia y suficiencia. Por último, en materia financiera, el mencionado artículo 30 del Decreto Nº 20 agrega que, si los problemas detectados se vinculan con materias de orden financiero, al efectuar la evaluación del plan de recuperación, deberá considerarse, especialmente, la relación de las acciones proyectadas en el plan con el presupuesto para el período respectivo, si éste existiera, o bien, con una proyección estimativa de sus ingresos y gastos durante el mismo período. Es decir que, respecto de las instituciones de educación superior que presentan problemas de orden financiero, cuyo es el caso de la Universidad La República, la existencia de un presupuesto o, en su defecto, de una proyección estimativa realista de ingresos y gastos, y su adecuada relación con las acciones del plan de recuperación, constituyen elementos de la esencia del mismo y, por lo tanto, son imprescindibles para reconocer un plan como tal.

En ese marco, y acorde con la normativa vigente, para que un determinado instrumento pueda ser considerado como plan de recuperación debe satisfacer los requisitos mínimos de contenido que prescriben la señalada ley y su reglamento, especificando las medidas y acciones, con sus objetivos, oportunidad y condiciones generales; el plazo de implementación; los antecedentes que den sustento a la capacidad o factibilidad para su ejecución; los indicadores verificables por medio de los cuales sea posible evaluar el avance en el cumplimiento de dicho plan y, en su caso, debe además contar con el pertinente presupuesto, entre otros aspectos.

Ahora bien, conforme expresa la precitada Resolución Exenta Nº 165, de esta Superintendencia, que resolvió rechazar el plan de recuperación presentado por la Universidad La República, éste no cumple con tales requisitos mínimos exigibles a esta clase de instrumento por parte del legislador, toda vez que no especificó cómo la institución daría respuesta efectiva a las deficiencias identificadas, no evidenció la existencia de capacidades instaladas, ni dio cuenta de la disponibilidad de los recursos financieros indispensables para la ejecución de las declaraciones contenidas en él. A mayor abundamiento, cabe hacer presente además que los documentos entregados por la Universidad como plan de recuperación dan cuenta de la fragmentación existente entre el gobierno y la administración superior de la misma, situación comunicada en diversas ocasiones por su Rector a esta Superintendencia, toda vez que, el documento denominado "Eje Financiero del Plan de Recuperación" fue elaborado por una consultora externa a solicitud del Presidente de la Junta Directiva, y el otro documento, denominado "Plan de Recuperación 2021-2023 (24 meses)", fue generado por el equipo de rectoría, sin que exista articulación alguna entre ambos y sin que ninguno de los dos documentos cumplan con los requisitos exigidos en nuestro ordenamiento jurídico para tales efectos.

En ese mismo orden de ideas, no cabe sino concluir que, sin los recursos suficientes, y sin siquiera hacer referencia a la magnitud de las demás deficiencias esenciales detectadas en el plan presentado y expuestas latamente en la mencionada Resolución Exenta Nº 165, ningún instrumento de esta índole puede ser puesto en operación eficazmente y asegurar la continuidad de estudios de sus alumnos siquiera en el corto plazo.

Acorde con lo expuesto, y en estricto rigor, los documentos presentados por la Universidad La República no corresponden a un plan de recuperación por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos, resultando del todo inoficioso para el cumplimiento de los objetivos de la Ley la formulación de observaciones por parte de esta Superintendencia. En tal sentido, se debe tener presente además que el mismo artículo 5º de la Ley Nº 20.800 contempla sólo 15 días como plazo máximo para subsanar las observaciones que la Superintendencia realice -de ser ello posible-, lo que en el caso de marras hubiera implicado, en realidad, la necesidad de que la Universidad La República presentara un nuevo plan durante dicho breve lapso, cuestión que, como ha quedado en evidencia durante la sustanciación del procedimiento administrativo y del análisis de los documentos presentados por la institución, no resulta plausible, produciéndose una aún mayor incertidumbre en su comunidad universitaria. Refuerza lo anterior el hecho que durante todo el tiempo transcurrido entre la notificación de la resolución que rechaza el plan y el día de hoy, lapso superior a los 15 días alegados por la recurrente, la Universidad La República no ha presentado siquiera alguna medida concreta que permita a las autoridades respectivas dar garantías de la viabilidad de su proyecto educativo.

e) En cuanto a la facultad legal de la Superintendencia de rechazar el plan de recuperación, cabe señalar que la Ley N° 20.800 no contempla solamente la posibilidad binaria a que alude la Universidad

La República en su recurso, cuando expresa que, según su artículo 5°, en una primera etapa del análisis del plan de recuperación, la Superintendencia tendría solo dos alternativas: aprobarlo o formularle reparos a objeto de que la institución los subsane dentro de 15 días, sin que exista la alternativa de rechazarlo, toda vez que dicho rechazo la privaría de su derecho a subsanar o remediar los defectos, dificultades o problemas que ese plan pudiere presentar.

En efecto, contrario a lo expuesto por la recurrente, la Ley confiere a la Superintendencia de Educación Superior la facultad de rechazar el plan de recuperación luego de presentado el mismo, aun cuando el artículo 5° de la Ley N° 20.800 no se refiera explícitamente al momento en que ésta pueda ser ejercida. Dicha facultad, además de encontrarse implícita en el sentido de la ley y en las palabras que utiliza el mencionado artículo, cuando alude a la eventual aprobación u observación del plan, se encuentra también expresamente señalada en el literal e) del artículo 6° de la citada Ley, cuyas disposiciones establecen, a propósito del eventual nombramiento de un administrador provisional, entre otras, la hipótesis de que el plan de recuperación, habiendo sido presentado, fuere rechazado por este organismo, sin distinguirse tampoco ahí el momento en qué se puede proceder a dicho rechazo.

De no ser así, la aprobación de un plan de recuperación no constituiría una facultad de la Superintendencia, sino una obligación impuesta a esta entidad fiscalizadora, con total prescindencia del contenido del plan propuesto por la institución, o incluso ante la ausencia absoluta del mismo. Ello, a su vez, proporcionaría a la institución una especie de garantía de continuidad temporal con posterioridad al término del proceso administrativo, sin que opere como es debido ninguno de los mecanismos previstos en la Ley N° 20.800 para proteger a los estudiantes y a la comunidad educativa, y pese al riesgo comprobado al que se encuentra expuesta la institución que ha llegado hasta esa instancia, y que es justamente aquel que intenta precaver esa regulación en su artículo 1°.

el objeto de la Ley N° 20.800 es asegurar el derecho a la educación de los estudiantes, la continuidad de sus estudios y el buen uso de los recursos por parte de la institución, la Superintendencia de Educación Superior procedió a rechazar el plan de recuperación presentado por la Universidad la República, proponiendo al Ministerio de Educación la revocación de su reconocimiento Oficial y la cancelación de su personalidad jurídica. Sin embargo, en su reposición, la Universidad contradice también la procedencia legal de esta medida sosteniendo, entre otras cosas, que en la etapa actual en que se encuentra la casa de estudios, este organismo carecería de atribuciones y facultades para dictaminar aquello, siendo únicamente posible recurrir a lo que dispone el artículo 6° de la Ley N° 20.800, esto es, al nombramiento de un administrador provisional, en la medida que no se le conceda el plazo de 15 días que reclama para subsanar las observaciones de la Superintendencia a su plan de recuperación.

Al respecto, cabe aclarar que, tal como señala el artículo 20 de la Ley N° 20.800, la Superintendencia de Educación Superior está dotada no sólo de la facultad legal de proponer, sino que tiene el deber de enviar al Ministerio de Educación los antecedentes para la revocación del reconocimiento oficial y la cancelación de la personalidad jurídica de cualquiera de las instituciones de educación superior que fiscaliza, siempre que tome conocimiento de hechos que pudieren constituir alguna de las causales que señalan los artículos 64, 74 y 81 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, lo que puede ocurrir en cualquier momento. Adicionalmente, la Ley N° 20.800 prevé situaciones particulares en las cuales este organismo puede, especialmente, adoptar la referida medida, como ocurre una

vez concluido el proceso administrativo de investigación al que alude el artículo 3° de dicha ley, y cuando el administrador provisional, con motivo del desempeño de sus funciones, toma conocimiento de algún hecho que pudiere ser constitutivo de las referidas causales, según lo preceptuado en los artículos 4° y 16 del mismo cuerpo legal.

La errada interpretación que hace la recurrente en su reposición lleva a la absurda conclusión de que esta Superintendencia estaría facultada para proponer al Ministerio de Educación las medidas en comento, en cualquier tiempo, excepto cuando ha dispuesto que la casa de estudios elabore un plan de recuperación, y aun cuando dicho instrumento no cumpla las normas legales y reglamentarias mínimas, en cuyo caso, le estaría vedado cumplir con esa función que la ley le otorga en orden a poner en conocimiento de esa cartera de Estado la configuración de las causales contempladas en los ya aludidos artículos 64, 74 y 81 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, respecto de esa casa de estudios. A su vez, desde la perspectiva de la institución sujeta a la supervisión de este organismo, aceptar los criterios expuestos en la reposición de la Universidad La República, implicaría no sólo permitir que las instituciones afectas a la medida de plan de recuperación puedan presentar cualquier tipo de instrumentos bajo esa denominación, puesto que la Superintendencia no tendría la facultad de rechazarlos, sino además garantizarles una especie de inmunidad o dispensa en cuanto a la posibilidad de que hayan incurrido las causales de los artículos 64, 74 y 81 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, de 2009, del Ministerio de Educación, lo que es completamente contrario a la ley y a las bases en que se sostiene el sistema jurídico de educación superior en Chile, y que pone en serio riesgo el derecho a la educación de los estudiantes.

Por otra parte, en lo que respecta a la posibilidad de recurrir al nombramiento de un administrador provisional en conformidad con lo prescrito en el artículo 6° de la Ley N° 20.800, se debe recordar que, si bien esas disposiciones establecen que dicha medida "podrá" ser adoptada por la Superintendencia, entre otros casos, cuando el plan de recuperación presentado fuere rechazado, ello le es facultativo, correspondiéndole a este organismo determinar cuál de las medidas previstas en esa ley es aplicable a la casa de estudios, dependiendo de las características de la institución y la naturaleza y gravedad de los problemas constatados y debiendo siempre dar cumplimiento al mandato que le impone el artículo 20 de dicha ley, en caso de tomar conocimiento de hechos que pudiesen constituir alguna de las causales que señalan los artículos 64,74 y 81 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, cuya es la situación que afecta a la universidad recurrente.

Por último, en lo que dice relación con los fundamentos por los cuales esta Superintendencia no procedió a nombrar a un administrador provisional, es pertinente señalar nuevamente, que la Ley N° 20.800 entrega a la Superintendencia de Educación Superior la potestad de determinar la procedencia de cualquiera de las medidas contempladas en su artículo 4°, debiendo hacerlo fundadamente y atendiendo a las características de la institución y a la naturaleza y gravedad de los problemas constatados, y procurando, en todo caso, velar por el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1° de la referida ley.

En tal sentido, se debe insistir en que la Universidad La República ha dejado de contar con los recursos docentes, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para ofrecer los grados académicos y los títulos profesionales que pretende otorgar, de modo tal que no puede dar garantías de ser sustentable, ni siquiera a corto plazo. En efecto, esta Superintendencia ha llegado a la convicción de que, dada la gravedad y precariedad de la situación que afecta actualmente la Universidad La República,

el nombramiento de un administrador provisional, en lugar de contribuir a resolver su crisis institucional, provocaría un mayor daño a sus estudiantes y comunidad educativa. Ello, teniendo especialmente en consideración que un eventual administrador provisional no dispondría de los recursos mínimos necesarios para adoptar medidas conducentes a resolver la crisis que enfrenta la universidad.

10° Que, por su parte, respecto a la argumentación de la recurrente relativa al no reproche de errores por parte de la Superintendencia al plan de recuperación presentado por la Universidad La República, cabe hacer presente, como fue señalado precedentemente, que la ya individualizada Resolución Exenta N° 165, en sus considerandos 17° y 18° consigna latamente todas las deficiencias que contienen los documentos entregados por la casa de estudios, sin verificarse los requisitos de la esencia que la Ley y la reglamentación ha exigido a este tipo de instrumentos.

11° Que, a su vez, corresponde desestimar una infracción del principio "non bis in ídem", bajo el argumento de que, en mérito del mismo procedimiento administrativo y de los mismos hechos, se habrían aplicado dos sanciones a la Universidad La República, a saber, por una parte, el requerimiento de un plan de recuperación que subsane los problemas detectados por la Superintendencia y, por otra, la proposición al Ministerio de Educación de dar inicio al procedimiento de revocación de su reconocimiento oficial y cancelación de su personalidad jurídica.

Al respecto, primeramente, cabe reiterar que el objeto de la Ley N° 20.800 no es otro que resguardar el derecho a la educación de los estudiantes, asegurando la continuidad de sus estudios y el buen uso de los recursos de la institución. Es así como el aludido cuerpo normativo contempla un conjunto de medidas tendientes a lograr tal finalidad, las que no constituyen propiamente sanciones en contra de la institución.

En efecto, las medidas contempladas en el artículo 4° de la Ley N° 20.800 no están destinadas a un fin punitivo, represivo o de castigo de las instituciones de educación superior, como tampoco buscan disuadirlas de determinadas acciones que pudieren considerarse antijurídicas o infraccionales, bajo la amenaza de recibir una consecuencia que les sería desfavorable en su esfera jurídica. Muy por el contrario, el fin que esas medidas persiguen es, esencialmente, proteger los derechos e intereses de los estudiantes ante la situación de vulnerabilidad que pudiere enfrentar una determinada institución de educación superior.

De ello da cuenta el mensaje del proyecto de Ley N° 20.800 a propósito de los objetivos del mismo, en cuanto señala que "Asimismo, para el cumplimiento de los objetivos fijados en el presente proyecto, se regulan las figuras del administrador provisional y el administrador de cierre de instituciones de educación superior, confiriéndoles las facultades necesarias para permitir el adecuado resguardo del derecho a la educación de los y las estudiantes que pudiese verse afectado por una deficitaria gestión institucional, académica, o financiera de una determinada casa de estudios. Del mismo modo, el proyecto tiene por objeto perfeccionar los procesos de revocación del reconocimiento oficial de una institución de educación superior, sus alcances y consecuencias, estableciendo medidas concretas para el resguardo de los intereses y derechos de los estudiantes, garantizando su continuidad de estudios y la titulación oportuna en la institución afectada por la medida o en otro establecimiento que se determine.".

Como se observa, las señaladas medidas, así como la elaboración de un plan de recuperación que fue posteriormente agregada al proyecto de ley a través de una indicación del Ejecutivo, no fueron establecidas

con una finalidad punitiva para la institución de educación superior, sino que tienen por objetivo proteger a los estudiantes, a través del establecimiento de cierta planificación y mecanismos de gestión y control, que hicieran posible mejorar la situación de la casa de estudio bajo la fiscalización de esta Superintendencia o, en su caso, intervenir en su administración con la supervisión del Ministerio de Educación, cuando dicha mejora no tuviese cabida por haberse configurado una causal de revocación de su reconocimiento oficial.

Tal es así, que la propia ley, al establecer la preceptiva que rige estas medidas deja en evidencia su naturaleza no sancionatoria. Así, por ejemplo, respecto del plan de recuperación, la Ley N° 20.800 indica que éste tendrá por objeto que la institución adopte las medidas necesarias para "subsanar los problemas identificados", es decir, la medida no persigue infligir un castigo a la institución, sino que ésta se recupere. Del mismo modo, la ley prescribe que, al término del plazo de implementación del plan, la Superintendencia resolverá el "alzamiento de la medida", lo que supone que, tras la completa ejecución del plan, la institución debe haberse recuperado, tornándose innecesaria la conservación de la medida.

En ese mismo sentido, respecto del administrador provisional, la ley hace posible la reestructuración de la institución a través del denominado "plan de administración provisional", alterando incluso los fines específicos del plantel, su modelo educativo y sus planes y programas de estudio cuando ello "sea indispensable para garantizar la continuidad de estudios o titulación de los y las estudiantes". Por otra parte, la ley señala que, una vez finalizada la gestión del administrador provisional, éste debe elaborar un informe final, en el que deberá hacer mención expresa a "la circunstancia de haberse o no subsanado los problemas detectados antes y durante su gestión". Las mismas disposiciones preceptúan que, en la resolución de la Superintendencia que levante la medida, se podrá establecer, además, que la institución de educación superior efectúe "adecuaciones o modificaciones en su estructura organizacional, con el objeto de evitar la reiteración de los problemas que motivaron la adopción de la medida de administración provisional de que trata esta ley, o que hayan sido detectados por el administrador provisional durante su gestión". En otras palabras, el legislador tampoco ha concebido la administración provisional como una sanción administrativa para las instituciones de educación superior, sino como un mecanismo a través del cual se espera que ellas logren su restablecimiento.

A su turno, la revocación del reconocimiento oficial de la institución también es regulada en la ley como una medida tendiente a proteger a los estudiantes, y no como una acción correctiva en contra de la casa de estudios. En efecto, se trata más bien de la extinción de los efectos jurídicos del acto administrativo que autorizó a la institución para impartir carreras y programas de educación superior, con el propósito de que dicha licencia, que fue otorgada en el correspondiente decreto supremo del Ministerio de Educación, deje de amparar esa actividad que actualmente incumple las condiciones que inicialmente se consideraron para su otorgamiento. Lo anterior, no tiene otra finalidad más que resguardar los derechos e intereses de los estudiantes y la fe pública depositada en el sistema de educación superior. De ello dan cuenta los artículos 64, 74 y 81 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación en concordancia, respectivamente, con los literales b) de los artículos 61, 72 y 79 del mismo cuerpo normativo y con los literales b) y e) del artículo 20 de la Ley N° 21.091.

Adicionalmente, respecto de esta medida en particular, cabe recordar que, según las disposiciones del artículo 20 de la Ley N° 20.800, en concordancia con las del artículo 64 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, sobre las universidades, el rol de la

Superintendencia en los procesos de esta naturaleza es meramente propositivo, por lo que compete al Ministerio de Educación, de estimarlo procedente, dar inicio al procedimiento de revocación de reconocimiento oficial y cancelación de la personalidad jurídica de este tipo de casas de estudios, para lo cual se requerirá, adicionalmente, el acuerdo previo del Consejo Nacional de Educación, adoptado por mayoría de sus miembros, en sesión convocada a ese solo efecto, y escuchada la entidad afectada.

En consecuencia, y conforme al marco antes descrito, resulta evidente la inaplicabilidad del aludido principio "non bis in ídem" a la adopción de estas medidas tendientes a salvaguardar a los estudiantes.

En ese sentido, es posible afirmar que la propia Ley N° 21.091, que crea a esta Superintendencia, contempla las situaciones que son constitutivas de infracciones y establece las respectivas sanciones que este organismo fiscalizador puede aplicar en caso de que éstas se configuren. A su vez, y como complemento de lo anterior, dicho cuerpo normativo ha dejado a salvo la facultad de esta Superintendencia de adoptar otro tipo de medidas distintas a las sanciones, tal como disponen, por ejemplo, el literal e) del artículo 20, al establecer que son funciones de la Superintendencia el "ejercer las atribuciones que le correspondan de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.800"; o, el artículo 59 de esa misma ley, al prescribir que "Sin perjuicio de las sanciones señaladas en el artículo 57, y en caso que sea procedente de acuerdo a la ley N° 20.800, la Superintendencia podrá disponer el cumplimiento de un plan de recuperación o la designación de un administrador provisional".

Por último, cabe recordar, que el artículo 20 de la Ley N° 20.800 prescribe que, "En aquellos casos en que (...) se tome conocimiento de hechos que pudiesen constituir alguna de las causales que señalan los artículos 64, 74 y 81 del decreto con fuerza de ley N°2, la Superintendencia enviará los antecedentes al Ministerio de Educación para que, de estimarlo procedente, dé inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial de la institución de educación superior". De lo anterior se colige que, en aquellos casos en que se configuran las causales que identifica la norma, como ocurre en la especie, la Superintendencia de Educación Superior no solo se encuentra facultada, sino que tiene el deber de remitir los antecedentes respectivos al Ministerio de Educación para que se dé inicio al procedimiento de revocación ya mencionado.

recurrente, en el sentido de que no existiría norma legal alguna que permita sancionar con la revocación del reconocimiento oficial el dejar de cumplir con los requisitos exigidos para contar con dicha certificación, según lo establecido en el literal b) del artículo 61 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, corresponde señalar, en primer término, que los hechos constatados en el curso del procedimiento administrativo respecto de la Universidad La República evidencian que ésta no cumple con los requisitos que permitieron su reconocimiento oficial, ya que no cuenta en la actualidad con los recursos docentes, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para ofrecer el o los grados académicos y el o los títulos profesionales que pretende otorgar, incurriendo en las causales establecidas en los literales a) y c) del artículo 64 del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, esto es, haber incumplido sus objetivos estatutarios y haber infringido gravemente sus estatutos.

En tal sentido, cabe recordar que el artículo 61 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, establece que, tratándose de las universidades, éstas se entienden reconocidas oficialmente una vez cumplidos los siguientes requisitos que son copulativos: a) Estar constituidas como persona jurídica de acuerdo con lo dispuesto en los artículos pertinentes del

aludido decreto, lo que deberá ser certificado por el Ministerio de Educación; b) Contar con los recursos docentes, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para ofrecer el o los grados académicos y el o los títulos profesionales que pretende otorgar, certificado por el Consejo Nacional de Educación; y c) Contar con el certificado del Consejo Nacional de Educación en que conste que dicho organismo ha aprobado el respectivo proyecto institucional y sus programas correspondientes y que llevará a efecto la verificación progresiva de su desarrollo institucional. Complementariamente, el artículo 62 del mismo cuerpo normativo dispone que, una vez certificado el cumplimiento de dichos requisitos, el Ministerio de Educación dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de recepción de los antecedentes requeridos, deberá dictar el decreto de reconocimiento oficial. Dicha disposición precisa asimismo que las universidades sólo podrán iniciar sus actividades docentes una vez obtenido el mismo.

Acorde con dicho marco normativo, la exigencia del literal b) del artículo 61 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, constituye una condición sine qua non para obtener el reconocimiento oficial que concede el correspondiente decreto supremo del Ministerio de Educación y, de esa manera, que la respectiva universidad pueda dedicarse a esa actividad regulada por nuestro ordenamiento jurídico.

Por su parte, los literal b) y e) del artículo 20 de la Ley N° 21.091 entregan a la Superintendencia de Educación Superior las funciones de fiscalizar el mantenimiento de los requisitos o condiciones que dieron lugar al reconocimiento oficial de las instituciones de educación superior y de ejercer las atribuciones que le correspondan de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.800.

En consecuencia, la ley no sólo ha preceptuado de manera expresa y precisa que las instituciones de educación superior deben mantener el cumplimiento de esos requisitos o condiciones que les permitieron obtener el reconocimiento oficial del Estado para poder operar como tales, sino que, además, se ha asignado a esta Superintendencia la labor específica de fiscalizar la observancia de dicha exigencia, facultándola para ejercer las atribuciones que le confiere la Ley N° 20.800, en caso que corresponda.

Pues bien, cuando una universidad ya no dispone de los recursos docentes, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para ofrecer el o los grados académicos y el o los títulos profesionales que pretende otorgar, como ocurre en el caso de la recurrente, deja de reunir los supuestos con arreglo a los cuales le fue concedido el reconocimiento oficial del Estado para desarrollar sus actividades docentes y, consecuencialmente, incumple sus objetivos estatutarios. Ello, toda vez que, entre las finalidades estatutarias de toda universidad, no podrían omitirse aquellas que se encuentran legalmente reguladas en la ley.

En ese sentido, cabe recordar que el inciso primero del artículo 3 de la Ley N° 21.091 prescribe expresamente que "Las universidades son instituciones de educación superior cuya misión es cultivar las ciencias, las humanidades, las artes y las tecnologías, así como también crear, preservar y transmitir conocimiento, y formar graduados y profesionales. Corresponde a las universidades contribuir al desarrollo de la cultura y la satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones. Éstas cumplen con su misión a través de la realización de docencia, investigación, creación artística, innovación y vinculación con el medio. La formación de graduados y profesionales se caracteriza por una orientación hacia la búsqueda de la verdad y hacia la capacidad de desarrollar pensamiento autónomo y crítico sobre la base del conocimiento fundamental de las disciplinas."

Por su parte, el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación también reconoce parte de esos fines al regular en el inciso segundo de su artículo 104 el concepto de autonomía académica de las instituciones de educación superior, estableciendo que "La autonomía académica incluye la potestad de las entidades de educación superior para decidir por sí mismas la forma como se cumplan sus funciones de docencia, investigación y extensión y la fijación de sus planes y programas de estudio".

Acorde con ese marco normativo, y en el hipotético caso que los respectivos estatutos universitarios no hubieren previsto tales fines, la ley ha suplido tal omisión a través de los preceptos establecidos, entre otros, en los aludidos artículos 3º inciso primero de la Ley Nº 21.091 y 104 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

En el caso específico de la Universidad La República, por una parte, el artículo primero de sus estatutos prescribe que la casa de estudios se regirá, entre otros cuerpos normativos, por el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación y por la Ley N° 21.091, los cuales, como se ha dicho, regulan tanto los fines que deben perseguir las universidades como las condiciones mínimas en que éstas deben desarrollar sus actividades docentes.

A su vez, el artículo cuarto de los estatutos de la Universidad La República establece expresamente entre sus finalidades las de "preservar, acrecentar y transmitir la cultura, promover y realizar investigación científica e impartir docencia superior de pre y post grado para la formación, perfeccionamiento profesional y capacitación; estimular la creación artística; difundir y extender hacia la comunidad las más nobles y elevadas manifestaciones de la filosofía, la ciencia, el arte y la técnica, teniendo como finalidad última la libertad y dignidad del hombre y el desarrollo espiritual, cultural y moral del país de acuerdo con los valores de su tradición histórica.". Asimismo, el precitado artículo de los estatutos de la casa de estudio agrega que "La gestión académica considerará actividades de educación permanente, con autoevaluación y mejoramiento continuo del proceso docente, mediante cuyo ejercicio procurará la formación espiritual, moral, intelectual y física de sus estudiantes, facilitándoles los medios para que alcancen la plenitud de su desarrollo como seres humanos integrales, cultos, laicos, tolerantes y solidarios", todos objetivos estatutarios que la institución no puede dar garantías de satisfacer por haber dejado de disponer de los recursos docentes, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para ofrecer el o los grados académicos y el o los títulos profesionales que pretende otorgar.

Por último, cabe hacer presente que este análisis y sus conclusiones no son ajenos ni novedosos en el ámbito de la educación superior. En efecto, en junio de 1995, la Contraloría General de la República resolvió, mediante su dictamen N° 38.505 que, cuando una institución de educación superior no ha subsanado las observaciones reiteradas que se le han formulado durante la etapa de verificación del desarrollo de su proyecto institucional, por parte del Consejo Nacional de Educación (antes Consejo Superior de Educación), y ese organismo en conformidad con el inciso final del artículo 41 de la Ley 18.962 (actual inciso final del artículo 99 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación), decide solicitar al Ministerio de Educación la revocación de su reconocimiento oficial, lo que acontece es que la casa de estudios está faltando a sus objetivos estatutarios, situación que puede perfectamente subsumirse en la causal del literal a) del artículo 53 de la Ley N° 18.962 (actual literal a) del artículo 64 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación).

Que, con relación al argumento esgrimido 13° por la recurrente referido a que supuestamente se estarían sancionando hechos que configurarían infracciones ya prescritas, resulta pertinente reiterar a la Universidad La República que dicho procedimiento no ha buscado perseguir ni sancionar hechos ocurridos con anterioridad a mayo de 2016, sino constatar si en la actualidad concurren o se verifican antecedentes graves que en su conjunto o por sí solos hacen presuponer que esa casa de estudios ha incurrido en alguna de las causales que contemplan las letras a) y b) del artículo 3º de la Ley Nº 20.800, o bien, si dichos antecedentes constituyen una infracción a lo dispuesto en el literal b) del artículo 61 del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, en concordancia con el literal b) del artículo 20 de la Ley Nº 21.091. En efecto, acorde con dichas disposiciones, este órgano fiscalizador tiene el deber de analizar los antecedentes de distinta naturaleza que determinan las condiciones presentes en las cuales la Universidad La República desarrolla su proyecto institucional, con miras a poder determinar si resulta necesario o no adoptar alguna de las medidas establecidas en el señalado artículo 3º de las Ley Nº 20.800, y teniendo como fin último satisfacer los objetivos fundamentales que establece el

artículo 1º del mismo cuerpo normativo.

Que, respecto de la alegación de la 14° recurrente relativa a que la formulación de cargos realizada en el marco del procedimiento administrativo respectivo no habría sido precisa, es necesario mencionar que, de la mera lectura del número "II.- CONSIDERACIONES DE HECHO" de la Formulación de Cargos 2020/FC/13, de 2 de julio de 2020, del Fiscal Instructor, es posible identificar con total precisión y claridad cuáles son los hechos exactos que, en su conjunto o por sí solos, hicieron presuponer a esta Superintendencia que la institución se encontraba en peligro de incumplir sus compromisos financieros, administrativos y laborales así como sus compromisos académicos asumidos con los estudiantes, y que, además, daban cuenta de que ésta ya no contaba con los recursos docentes, didácticos económicos, financieros y físicos que dieron lugar a su reconocimiento oficial, acorde con las hipótesis que precisamente prevé el artículo 3° de la Ley N° 20.800 y el literal b) del artículo 20 de la Ley N° 21.091, en concordancia con el literal b) del artículo 61 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, de 2009, del Ministerio de Educación. Tal es así, que fue precisamente ese listado de hechos precisos descritos en la formulación de cargos lo que permitió perfectamente a la Universidad La República conocer y comprender los cargos que se le imputaron, así como ejercer su derecho a defensa y presentar todas las pruebas que estimó necesarias a lo largo de todo el procedimiento administrativo en comento.

Por su parte, en relación con los cuestionamientos o situaciones en las cuales ahondaría la Resolución Exenta Nº 165, de 2021, de la Superintendencia, las que – a juicio de la recurrente – no habrían sido objeto de los cargos que el Fiscal Instructor formuló a la universidad, además de la supuesta existencia de imprecisiones en el referido acto administrativo, corresponde señalar que tales reparos son infundados, conforme se expone a continuación.

En primer lugar, resulta necesario reiterar que la formulación de cargos identifica los hechos claros y precisos sobre cuya base se desarrolló el procedimiento administrativo que concluyó con la dictación de la resolución señalada en el párrafo precedente, sin que esta última agregase nuevos cuestionamientos o situaciones que no tengan como antecedente y sustento esa misma formulación de cargos o bien su constatación, a partir precisamente de los antecedentes que la propia institución aportó a esta Superintendencia durante el curso del referido procedimiento.

En efecto, en lo que dice relación con el creciente déficit financiero que se indica en la citada resolución, cabe señalar que dicha

información ha sido informada por la propia institución en su presentación de fecha 10 de noviembre de 2020, de la cual se desprende que su déficit financiero fue de al menos \$760.032.947 el año 2018, \$1.185.758.915 el año 2019 y \$1.847.156.764 el año 2020.

Por su parte, en lo referente al pasivo de arrastre y las deudas previsionales de la Universidad La República anteriores al mes de mayo de 2016, las que, en opinión de la recurrente, no deberían ser objeto de la "sanción" que le habría impuesto esta Superintendencia en orden a presentar un plan de recuperación, corresponde reiterar nuevamente que dicho plan no constituye una sanción, sino una medida que la ley establece con la finalidad de resguardar los derechos e intereses de los estudiantes. En tal entendido, es evidente que el plan de recuperación debe hacerse cargo de la situación global que afecta a la institución, considerando todos los riesgos a que se encuentra expuesta y que la hacen vulnerable, sin excluir aquellos problemas que la institución pretende resolver aprovechando la eventualidad de que el mero paso del tiempo los pueda mitigar, ni eludir las contingencias que, optimistamente, la casa de estudios apuesta a que se solucionen mediante su condonación o rebaja, como plantea respecto de sus deudas tributarias.

Respecto a que la Universidad no habría tenido acceso al Oficio Ordinario N°1339-DJ, de fecha 13 de octubre de 2020, de la Tesorería General de la República, a través del cual dicha repartición informó la deuda total de la Universidad La República por concepto de impuestos o créditos fiscales, esto no resulta efectivo, ya que dicho oficio fue incorporado al expediente del procedimiento el 14 de octubre de 2020 y, con fecha 27 de octubre de 2020, el apoderado de la institución, don Julio Felipe Ignacio Guerra Pérez, Cédula de Identidad N° 15.442.583-7, luego de revisar el expediente, recibió a su plena conformidad copia íntegra del mismo en formato digital, accediendo así al oficio que ahora la recurrente señala desconocer.

Ahora, en relación con el Convenio Judicial Preventivo y sus créditos pendientes de pago, los que según indica la Universidad no afectarían la caja para financiar su plan de recuperación, ello no resulta atendible, ya que según lo informado en el procedimiento administrativo por don Pablo Cifuentes Corona, Síndico Convencional de la Universidad, mediante presentación de fecha 26 de octubre 2020, ésta adeudaría a esa fecha \$95.176.650 a la Sociedad Guaraní Inversiones Limitada por concepto de rentas de arrendamiento insolutas y \$73.023.120 a don Leandro Carvallo Rodó, acreencia que provendría de un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales. Además, se adeudaría a los acreedores excluyentes Sociedad Guaraní Inversiones Limitada la suma de \$670.994.193 y, a don Alfredo Romero Licuime, la suma de \$407.388.488. En estas circunstancias, no se vislumbra cómo tales acreencias pendientes de pago no habrían de afectar la caja de la institución.

En cuanto a las afirmaciones que realiza la Universidad La República en su reposición, en el sentido que sería absolutamente falso que en la causa Rol C-18547-2019, seguida ante el 22° Juzgado Civil de Santiago, se hubiere dispuesto el remate del inmueble de Agustinas N°1831, puesto que ni el tribunal lo ha decretado ni la institución ha sido notificada de lo presentado por el Servicio de Tesorería en ese juicio, cabe reiterar que, por resolución de fecha 11 de noviembre de 2020, se dispuso que, una vez que cese el Estado de Excepción Constitucional, se fijará día y hora para la subasta de dicho inmueble.

Respecto a que la Universidad La República no tendría la obligación de provisionar fondos para responder por eventuales sentencias, ya que dicha institución tendría prioridades más importantes que esa,

tal afirmación no resulta aceptable, ya que según lo revelado en sus Estados Financieros, nota 2 "Bases de Presentación de los Estados Financieros", éstos se preparan y presentan de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF o IFRS por sus siglas en inglés) por lo cual deben dar fiel cumplimiento a las exigencias de esta normativa. Dentro de ella, se incluye la NIC 37 "Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes", la que considera el tratamiento contable y revelaciones asociados a estos conceptos, resultando patente la infracción de la institución a la normativa contable que regula la materia.

En lo relativo a que la Universidad La República nunca habría sido cuestionada por el servicio educativo que presta, es necesario hacer presente, en primer término, que esta casa de estudio es una de las pocas universidades en nuestro país que no se encuentra acreditada institucionalmente, además de que nunca ha logrado obtener dicha certificación, razón por la cual no es posible sostener que esta institución cumple o ha cumplido con los estándares de calidad que exige la Ley N° 20.129. Enseguida, corresponde reiterar que la División de Atención Ciudadana de esta Superintendencia, desde junio de 2019, ha recibido numerosos reclamos y denuncias presentados por estudiantes, egresados, docentes y funcionarios, los que en su mayoría se refieren justamente a la deficiencia en la calidad del servicio educativo; desorden en la gestión administrativa y académica; problemas del registro curricular con pérdida o indisponibilidad de la información académica de los estudiantes; demoras significativas en la entrega de certificados y títulos; incumplimiento de la normativa interna; una deficitaria infraestructura y precarias condiciones de mantenimiento de algunas sedes en que se imparte docencia. En el marco de esas denuncias se ha planteado, entre otras cosas, que algunas sedes de la institución son inviables económicamente; que sus dependencias tienen problemas de calefacción, servicios higiénicos, iluminación, ventilación y medidas de seguridad; que se contratan funcionarios nuevos sin seguir la reglamentación de la universidad ni hacerse concursos que garanticen su idoneidad; que ha habido períodos en que la institución no ha contado con director de pregrado, de admisión y vicerrector de administración de finanzas; que hay carreras que se imparten sin un proyecto formativo que las sustente; que la universidad no mantiene actualizada la información que entrega al SIES; que los docentes no poseen horas de atención a estudiantes y que, en algunos casos, estos no tienen acceso a los servicios de biblioteca, salas de estudio, oficinas y teléfonos de atención, como tampoco soporte computacional; que se hacen convalidaciones que no cumplen con los reglamentos de la institución; que ha habido retraso en el inicio de la dictación de asignaturas debido a problemas administrativos y técnicos reconocidos por la universidad; que existen problemas reiterados en la plataforma virtual de la universidad; que ésta comenzó a impartir clases virtuales a alumnos de distintas sedes, gumentando al doble el número de alumnos por sesión, lo que se tradujo en una merma en la calidad de las clases; además de diversas denuncias referentes a irregularidades en el ámbito laboral asociadas al no pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales.

Con relación a las deudas que mantiene la Universidad La República por concepto de arrendamiento de inmuebles, es preocupante que ésta, además de no advertir de qué manera esa situación puede comprometer la disponibilidad del servicio educativo, señale en su reposición que, como solución, ha determinado poner término a casi todos los contratos de arrendamiento de sus 11 sedes, pues tales inmuebles no van a ser necesarios con el modelo educativo que instauró este año de "telepresencialidad con excepciones". Al respecto, es del caso recordar a la institución que ésta debe en todo momento velar por la calidad del servicio educativo y la entrega efectiva a sus estudiantes de las competencias formativas declaradas en sus perfiles de egreso. Luego, la institución no puede olvidar que, si bien en el contexto de fuerza

mayor que representa la pandemia, se justifica que de forma excepcional y temporal, ésta pueda cumplir con su obligación de prestar los servicios educacionales de manera equivalente a la forma, términos y condiciones en que fueron originalmente ofrecidos y contratados por los estudiantes, a medida que la situación de emergencia vaya superándose, la universidad deberá volver a entregar tales servicios en la modalidad originalmente convenida. En consecuencia, la universidad requerirá contar con todos los inmuebles necesarios para cumplir con los términos, condiciones y modalidades conforme a los servicios convenidos y demás compromisos académicos asumidos con sus estudiantes, lo cual deberá, además, ser fiscalizado por esta Superintendencia, en conformidad con el literal f) del artículo 20 de la Ley N° 21.091.

Acerca de la falta de control y de gobernanza que la Universidad la República reconoce expresamente en su recurso de reposición, cabe indicar que tales declaraciones no hacen más que corroborar que la casa de estudios se encuentra actualmente infringiendo gravemente esos estatutos en los términos expuestos en el numero 2) del Considerando 19° de la Resolución Exenta N° 165, de 2021, de la Superintendencia.

En lo referente a que la Universidad La República no habría dejado de entregar los antecedentes que le fueron requeridos en el correspondiente procedimiento administrativo, esto tampoco resulta efectivo, ya que de la revisión del respectivo expediente se aprecia que la institución no acompañó los siguientes antecedentes, no obstante haberle sido requeridos mediante el acto que abrió el término probatorio, de fecha 25 de septiembre de 2020, a saber: a) copias de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva de la Universidad realizadas entre enero y diciembre de 2019; b) sólo acompañó copia de 17 actas correspondientes a sesiones ordinarias de su Junta Directiva realizadas el año 2020 y no de las 19 sesiones que se habrían llevado a cabo, como señala en su presentación de fecha 10 de noviembre de 2020. Además, no acompañó copia de las actas correspondientes a sesiones extraordinarias; c) Informe Previred que acredite el pago de cotizaciones previsionales, de salud y AFC correspondiente al período comprendido entre enero de 2019 y septiembre de 2020 respecto de cada uno de los trabajadores que figura en la nómina de trabajadores sujetos a contrato de trabajo al 31 de diciembre de 2019; d) comprobantes mensuales de pago de los Pagos Provisionales Mensuales (Formulario 29) correspondientes a los meses de julio y agosto de 2020, respecto a las retenciones realizadas a los docentes sujetos contrato a honorarios informados por la propia Universidad; e) copia de los comprobantes de pago referidos a las deudas y morosidades correspondientes a incumplimientos en el pago de cotizaciones previsionales, de salud y AFC que figuran informadas como morosas en el Informe Empresarial 360° emitido por Equifax con fecha 30 de marzo de 2020; y, f) antecedentes precisos que le fueron solicitados relativos a todos los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles en que funcionan las distintas sedes de la Universidad.

Por último, con relación a que la Universidad La República tendría un plan estratégico para el período 2018-2023, ello no consta a esta Superintendencia, ya que del mérito del proceso administrativo, especialmente de la prueba testimonial, queda en evidencia que no existe un plan, cualquiera sea la denominación que se le quiera dar, elaborado, aprobado e implementado por parte de las máximas autoridades de la institución tendiente a superar los distintos problemas y dificultades que ésta enfrenta.

15° Que, a lo largo de su reposición, la Universidad La República acusa a este organismo público y a su Jefe de Servicio de haber incurrido en imputaciones desafortunadas por las cuales se habría desacreditado improcedentemente a la casa de estudios; arbitrariedad e

ilegalidad; graves perjuicios a los derechos e intereses de la institución; el uso de un lenguaje inadecuado y haberse excedido o abusado en el ejercicio de sus potestades en sus resoluciones, sin reparar en la difusión que éstas tendrían en medios informativos y en la comunidad universitaria; imputaciones que no se condecirían con la verdadera realidad de la institución; una impropia animadversión para descalificar a otros sin conocer sus calidades y atributos, olvidando lo que debe ser la probidad del funcionario público; exceso de ideologismo y prepotencia; vulgaridad en el lenguaje; un trato que raya en lo indolente y falta de sensibilidad social y humana.

Con relación a esas infundadas y desafortunadas aseveraciones, sólo cabe hacer presente que esta Superintendencia y cada una de sus autoridades y funcionarios han obrado con estricto apego a la ley, en plena observancia de las normas que rigen sus facultades y deberes funcionarios, respetando en todo momento los principios de imparcialidad y probidad a que se encuentran sujetos, procurando el estricto resguardo de todas y cada una las garantías del debido proceso que establece nuestro ordenamiento jurídico, y permitiendo a la institución recurrente, durante toda la sustanciación del procedimiento administrativo, hacer uso de su derecho a defensa en cada una de sus etapas.

Es así como fue notificada de la formulación de cargos respectiva, sobre la cual la Universidad La República pudo presentar sus descargos oportunamente y requerir la apertura de un término probatorio, a lo cual este organismo accedió sin reparo alguno, concediéndole todas las facilidades para presentar los medios probatorios que estimara pertinente, lo que efectivamente realizó la institución a través de la prueba documental y testimonial que rindió en su oportunidad. Asimismo, la institución contó con asesoría y representación letrada durante todo el procedimiento. Ésta realizó diversas presentaciones durante el procedimiento administrativo y tuvo pleno acceso a todo el expediente cuando lo estimó conveniente, obteniendo copia íntegra del mismo. Por otra parte, la universidad hizo uso de su derecho a impugnar las resoluciones de esta Superintendencia, así como a efectuar sus propias solicitudes, todas las cuales fueron resueltas oportuna y fundadamente por este organismo fiscalizador.

A su vez, se debe tener presente que esta Superintendencia, y aun conociendo la envergadura y gravedad de los problemas identificados durante la sustanciación del procedimiento administrativo en materias financieras, patrimoniales y administrativas que presenta la Universidad La República, le otorgó a dicha casa de estudios la posibilidad de presentar un plan de recuperación, por medio del cual se comprometiera a implementar medidas concretas que le permitieran subsanar los problemas identificados y que ponen en serio riesgo el derecho a la educación superior que asiste a su comunidad estudiantil. Asimismo, este organismo fiscalizador recibió a las autoridades de dicha universidad en cada una de las oportunidades en que fue solicitado, intentando entregar todo el apoyo y acompañamiento que le fue requerido.

Ahora bien, específicamente en relación con los dichos vertidos por la Universidad La República en su reposición, referentes a que este organismo no habría reparado en que su Resolución Exenta Nº 165, de 2021, se difundiría en medios informativos y en la comunidad universitaria, por lo que era necesario ser prudente en las expresiones a utilizar, cabe recordar que, precisamente con el fin de precaver el impacto que ahora le preocupa a la institución, es que esta Superintendencia, luego de ordenarle la elaboración de un plan de recuperación, le instruyó clara y precisamente, mediante su Oficio Ordinario Nº 137, de fecha 18 de febrero de 2021 "informar, a todos quienes postulen y se matriculen en la misma lo dispuesto en la referida Resolución Exenta

Nº 283, con la finalidad de que dichas personas puedan adoptar una decisión informada sobre la materia", instrucción que la Universidad lamentablemente no cumplió debidamente.

Que, por último, resulta pertinente reiterar 16° que las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Educación Superior en el marco de este procedimiento administrativo desarrollado respecto de la Universidad La República han mirado siempre al mejor interés de sus alumnos y comunidad educativa, fin superior que ha guiado a este organismo en el ejercicio de las atribuciones que le otorga la normativa vigente para el cumplimiento del objeto por el cual fue precisamente incorporada esta entidad fiscalizadora dentro del sistema de educación superior en Chile.

Que, en virtud de lo expuesto en los 17° considerandos precedentes, corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto por la Universidad La República en contra de la Resolución Exenta N° 165, de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior.

RESUELVO:

RECHÁZASE el recurso de reposición PRIMERO: interpuesto por don Fernando Lagos Basualto en representación de la Universidad La República, en contra de la Resolución Exenta Nº 165, de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, SEGUNDO: conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley N° 21.091, al Rector y representante legal de la Universidad La República, don Fernando Lagos Basualto, a través de la casilla de correo electrónico fernando.lagos@ulare.cl y a los apoderados de la institución, don Leandro Carvallo Rodó y don Julio Felipe Guerra Pérez, a través de las casillas de correo electrónico designadas para estos efectos: I.carvallo@entelchile.net y felipeguerraperez@gmail.com.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE AVILÉS BARROS SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Rector Universidad La República

1c Partes 1c Total 20